

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 7.067.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

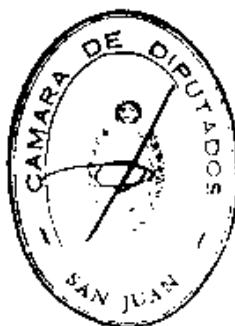
ARTICULO 1º.- Efectúese en la Provincia de San Juan la denominada "Campaña Solidaria" que tendrá por finalidad obtener donantes de órganos para ablación y posterior trasplante, según la Ley Nacional Nº 24.193.-

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente Ley constitúyase una Comisión Organizadora dirigida por el área designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, donde se invitará y dará participación a las organizaciones no gubernamentales de ablación e implante de órganos , y a otros organismos del Estado que se estime pertinentes.-

ARTICULO 3º.- La presente campaña se aplicará en el acto eleccionario del año 2001 donde se elegirán los representantes de la Provincia de San Juan al Congreso de la Nación Argentina , y en otros comicios posteriores que considere oportuno el Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan llevará a cabo durante los sesenta (60) días anteriores al acto electoral, una campaña de educación y difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de trasplante de órganos o materiales anatómicos, con el objeto de incrementar el número de consentimientos en vida para la donación post mórtem.-

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan deberá adaptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios, un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos o materiales anatómicos en los términos de la Ley Nacional Nº 24.193. Esa mesa deberá estar atendida por personal suficiente para agilizar la realización de la consulta .-



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 7.067.-

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan solicitará la colaboración del Instituto Nacional Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) e instruirá al organismo de procuración de órganos de la Provincia de San Juan, Instituto de Ablación e Implantes de San Juan (INAISA) para la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en donde se lleven a cabo los comicios, la capacitación del personal a cabo de los mismos y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el Artículo precedente. -

ARTICULO 7°.- El personal encargado de las acciones establecidas en el Artículo 2° debe preguntar a cada persona interesada :

- a) Si desea ser donante o no de órganos o materiales anatómicos, indicándole que es su derecho el de manifestarse positiva o negativamente, o bien mantener en reserva su voluntad y;
- b) En caso afirmativo, si dona los órganos en los términos de la Ley Nacional N° 24.123;

En este caso, la voluntad del declarante será asentada en un formulario-acta del Instituto Nacional Único Coordinador de Ablación e Implantes (INCUCAI) y en el formulario-acta del Instituto de Ablación e Implantes de San Juan (INAISA), el cual deberá ser ratificado por la firma del interesado.-

ARTICULO 8°.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud debe enviar al INCUCAI, los formularios-actas mencionados en el Artículo precedente en un plazo perentorio.-

ARTICULO 9°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas vigentes.-

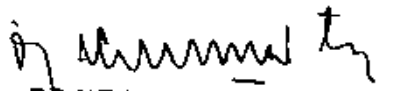
ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil.-


CARLOS FEDERICO FABRIS
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN




DR. WBALDINO ACOSTA
Vice Gobernador de la Provincia de San Juan
y Presidente del Poder Judicial de San Juan